



# Asamblea General

Distr. limitada  
17 de marzo de 2004  
Español  
Original: ruso

---

## Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

29 de marzo a 8 de abril de 2004

### **Declaración sobre las condiciones fundamentales y los criterios uniformes para la imposición y aplicación de sanciones y otras medidas coercitivas**

#### **Documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia**

*La Asamblea General,*

*Convencida* de que la aprobación de la Declaración sobre las condiciones fundamentales y los criterios uniformes para la imposición y aplicación de sanciones y otras medidas coercitivas contribuirá a fortalecer el papel y aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Teniendo presente* la necesidad de velar por la amplia difusión del texto de la Declaración,

1. *Aprueba* la Declaración sobre las condiciones fundamentales y los criterios uniformes para la imposición y aplicación de sanciones y otras medidas coercitivas, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. *Expresa su reconocimiento* al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización por su importante contribución a la elaboración del texto de la Declaración;
3. *Pide* al Secretario General que informe de la aprobación de la Declaración a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados y al Consejo de Seguridad;
4. *Insta* a que se haga todo lo posible por dar amplia difusión a la Declaración y por que se aplique plenamente.



## Anexo

### **Declaración sobre las condiciones fundamentales y los criterios uniformes para la imposición y aplicación de sanciones y otras medidas coercitivas**

*La Asamblea General,*

*Guiándose* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* que los pueblos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas están firmemente decididos a practicar la tolerancia y a vivir en paz y en buena vecindad,

*Teniendo en cuenta* el derecho de todos los Estados a recurrir a los medios pacíficos de su elección para prevenir y eliminar las controversias o situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales,

*Reafirmando* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera, la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando* la Declaración del Milenio, de 8 de septiembre de 2000, en la que se expresa la decisión de reducir al mínimo las consecuencias negativas que las sanciones económicas impuestas por las Naciones Unidas puedan tener en las poblaciones inocentes, someter los regímenes de sanciones a exámenes periódicos y eliminar las consecuencias adversas de las sanciones sobre terceros,

*Recordando también* que los Estados tienen el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer presiones militares, políticas, económicas o de cualquier otro tipo contra la independencia política o la integridad territorial de otro Estado,

*Exhortando* a los Estados a que cooperen plenamente con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y apoyen las medidas adoptadas por ellos de conformidad con la Carta para el mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Teniendo en cuenta* la obligación de los Estados de basar sus relaciones con otros Estados en los principios del derecho internacional y los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

*Observando* los llamamientos cada vez más insistentes de la comunidad internacional para que se estudie la forma de reducir los efectos destructivos de las sanciones tanto en los Estados objeto de ellas como en terceros Estados, pero garantizando a la vez su eficacia,

*Convencida* de que debe prestarse especial atención a los aspectos humanitarios de las sanciones a fin de reducir al mínimo sus consecuencias negativas, particularmente en relación con los grupos más vulnerables de la población civil, ante todo los niños, las mujeres y las personas de edad,

*Considerando* que las sanciones no deben provocar la desestabilización de la economía del Estado objeto de las sanciones ni de terceros Estados,

*Considerando también* que la definición de las condiciones y los criterios para la imposición de sanciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional y la justicia contribuiría a eliminar o reducir al mínimo sus consecuencias negativas,

*Subrayando* que las sanciones son una medida extrema que sólo debe adoptarse cuando se hayan agotado otros medios pacíficos apropiados y únicamente en aquellos casos en que el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión,

*Recordando* que en la Carta se confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y que los Estados Miembros han convenido en aceptar y cumplir sus decisiones de conformidad con la Carta,

*Recordando también* la importante función que confiere la Carta a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y al Secretario General en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

I. *Aprueba las disposiciones y principios siguientes:*

1. La imposición de sanciones es una medida extrema que sólo debe adoptarse cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos para resolver una controversia o un conflicto y mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluidas las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Las sanciones deben imponerse en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional, perseguir objetivos claramente definidos, tener un marco temporal, ser objeto de revisiones periódicas teniendo en cuenta la opinión del Estado al que van dirigidas, cuando proceda, y deben fijarse con precisión las condiciones para su levantamiento, que no debe estar vinculado a la situación existente en los países vecinos ni en terceros Estados.

3. De conformidad con el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas, las sanciones son un instrumento importante para la solución de conflictos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

4. Como norma general, antes de aplicar las sanciones, el Consejo de Seguridad hará una advertencia inequívoca a la parte o al Estado objeto de las sanciones.

5. Es inadmisibles utilizar las sanciones para derrocar o modificar las autoridades legítimas del país objeto de las sanciones. No obstante, para hacer que las partes cambien de comportamiento y asegurar que se cumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad, podrán aplicarse, por decisión del Consejo, sanciones selectivas, incluidas sanciones financieras, embargos de armas y prohibiciones de

viaje en relación con las personas y las élites políticas que son responsables de agresiones internacionales, violaciones graves de los derechos humanos y otros actos censurables.

6. Las sanciones tendrán por objetivo modificar el comportamiento del país objeto de ellas cuando éste constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y no penalizar a dicho país ni infligirle ningún tipo de castigo.

7. Es inadmisibles crear una situación en que la imposición de sanciones ocasione un grave perjuicio material y financiero a terceros Estados Miembros o en que las consecuencias negativas de las medidas coercitivas internacionales recaigan en poblaciones civiles inocentes ni en Estados vecinos. Antes de que se impongan sanciones a un Estado, la Secretaría deberá hacer, en la medida de lo posible, una evaluación objetiva de las consecuencias de las sanciones para dicho Estado y para terceros Estados.

8. No deberán exigirse al Estado objeto de las sanciones condiciones adicionales para el levantamiento o la suspensión de las sanciones, a menos que lo justifique la concurrencia de circunstancias nuevas y esté expresamente previsto en las decisiones del Consejo de Seguridad.

9. Será preciso proceder a una evaluación objetiva de las consecuencias socioeconómicas y humanitarias de las sanciones a corto y largo plazo tanto en la etapa de preparación como de aplicación.

10. La Secretaría deberá presentar al Consejo de Seguridad y a los comités de sanciones, cuando así lo soliciten, una evaluación de las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones.

11. Los regímenes de sanciones deben garantizar el establecimiento de condiciones apropiadas para permitir un suministro adecuado de artículos humanitarios a la población civil. Los alimentos, los medicamentos y los suministros médicos deben quedar fuera del régimen de sanciones de las Naciones Unidas, así como los equipos médicos y agrícolas básicos o estándar y los materiales didácticos básicos o estándar, para lo cual deberá elaborarse una lista. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluidos los comités de sanciones, deben considerar la posibilidad de incluir entre las excepciones otros artículos destinados a atender necesidades humanitarias esenciales. A este respecto, habría que procurar que los países objeto de sanciones tuvieran acceso a recursos y procedimientos apropiados para financiar la importación de suministros humanitarios.

12. Tras la imposición de las sanciones, debería pedirse a la Secretaría que prestara asistencia para vigilar su repercusión en terceros países que hayan sufrido o puedan sufrir las consecuencias de su aplicación, de modo que el Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones puedan recibir información oportuna y estimaciones tempranas al respecto y, manteniendo la efectividad del régimen de sanciones, puedan introducir las correcciones necesarias o modificaciones parciales a su aplicación o al propio régimen a fin de mitigar las consecuencias negativas de las sanciones para terceros países.

13. Cuando el Consejo de Seguridad examine cuestiones relativas a las sanciones, deberá tener en cuenta consideraciones humanitarias, que son tan importantes en tiempos de paz como en períodos de conflicto armado.

14. Las decisiones relativas a las sanciones no deben crear situaciones en que se violen los derechos humanos fundamentales, cuya vigencia no se suspende ni siquiera durante las situaciones de emergencia, en especial el derecho a la vida, el derecho a no pasar hambre y el derecho a servicios de salud pública eficaces y atención médica para todos.

15. Las decisiones relativas a la imposición de sanciones y su aplicación no deben crear situaciones en las que las sanciones ocasionen sufrimientos innecesarios a la población civil y, en particular, a sus sectores más vulnerables. Los regímenes de sanciones deben ajustarse a las disposiciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

16. Las sanciones no pueden tener una duración indefinida y conviene realizar evaluaciones y ajustes periódicos, teniendo en cuenta la situación humanitaria y dependiendo de que el Estado objeto de las sanciones cumpla las exigencias del Consejo de Seguridad. Como norma general, deberán fijarse plazos para los regímenes de sanciones, que sólo podrán prorrogarse por decisión del Consejo de Seguridad.

17. Las sanciones deberían suspenderse en circunstancias extraordinarias y de fuerza mayor (desastres naturales, peligro de hambruna, disturbios a gran escala que provoquen la desorganización de la administración del país), a fin de evitar una catástrofe humanitaria. La decisión al respecto deberá adoptarse caso por caso.

18. Resulta inadmisibles adoptar medidas adicionales que puedan empeorar gravemente la situación de la población civil y destruir la infraestructura del Estado objeto de las sanciones.

19. Hay que velar por que la población del país objeto de las sanciones tenga acceso a la ayuda humanitaria sin trabas ni discriminación.

20. Cuando se formulen y se apliquen los regímenes de sanciones, se deberán tomar en consideración las opiniones de las organizaciones humanitarias internacionales cuyos mandatos hayan sido universalmente reconocidos. Debe eximirse a esas organizaciones de las restricciones impuestas por las sanciones para facilitar su labor en los países objeto de las sanciones.

21. Debe simplificarse al máximo el régimen de entrega de productos humanitarios de los que dependa la supervivencia de la población e impedir que los medicamentos y los productos alimentarios básicos estén sujetos al régimen de sanciones. Asimismo, debe exonerarse de las sanciones al equipo médico y agrícola y a los artículos educacionales básicos o de uso corriente, los artículos básicos de higiene, el equipo de alcantarillado y saneamiento, los vehículos de emergencia y otros medios de transporte, así como combustibles y lubricantes.

22. Deben observarse escrupulosamente los principios de la neutralidad, la independencia, la transparencia, la imparcialidad y la inadmisibilidad de toda práctica discriminatoria en la prestación de la ayuda humanitaria y médica u otras aportaciones humanitarias a todos los sectores y a todos los grupos de la población. Una condición para prestar esa asistencia debería ser el consentimiento previo, claramente expresado por el Estado receptor, o una solicitud de su parte.

23. Todas las informaciones sobre las consecuencias humanitarias resultantes de la imposición de sanciones y de su aplicación, inclusive las relacionadas con las condiciones de vida básicas de la población civil del Estado objeto de las sanciones

y de su desarrollo económico y social, deben ser objetivas y transparentes; es preciso que el Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones las examinen para modificar los regímenes de sanciones y proceder ulteriormente al levantamiento parcial o completo de las sanciones.

24. El Estado objeto de las sanciones debe hacer todo lo posible por facilitar la distribución equitativa y sin tropiezos de la ayuda humanitaria. No deben utilizarse convoyes militares para distribuir ayuda humanitaria sin la autorización correspondiente del Consejo de Seguridad.

25. Cuando se impongan y apliquen sanciones, es imprescindible respetar los aspectos humanitarios de las sanciones para que éstas contribuyan al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para que sean legítimas desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas, de las normas del derecho internacional y de la justicia.

II. *Declara* que nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en un sentido que menoscabe las disposiciones de la Carta, incluidas las del párrafo 7 del Artículo 2, o los derechos y obligaciones, o las funciones y facultades conferidas a los órganos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta, en particular los órganos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

---